



Tharsis Salomón López Guzmán  
Ministro de Economía

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	09:02
Recibido el:	19 AGO 2016
Por:	

GAJ/NOTA646/2016

San Salvador, 17 de agosto de 2016

Señores Secretarios  
Junta Directiva de la Asamblea Legislativa  
Presente

Con la Iniciativa de Ley del señor Presidente de la República, por su digno medio me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 133, ordinal segundo, de la Constitución de la República, para su debida aprobación, el anteproyecto de Decreto Legislativo que comprende una Disposición Especial a la Ley de Garantías Mobiliarias, con el fin de adecuar las disposiciones legales en materia de tasas registrales, para apoyar a los sectores de la micro, pequeña y mediana empresa, y contribuir a una mayor accesibilidad al sistema de crédito.

Por lo antes expresado, respetuosamente les solicito se le dé ingreso a esta pieza de correspondencia, a efecto que cumpla con las formalidades del respectivo proceso de formación de ley.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

DIOS UNION LIBERTAD

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
Leído en el Pleno Legislativo el:
_____
Firma: _____

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2,  
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.  
Teléfono (PBX): (503) 2590- 5600



San Salvador, 10 de agosto de 2016.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende una **Disposición Especial a la Ley de Garantías Mobiliarias**; habida cuenta que, previo a la vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, contratos como los arrendamientos financieros y créditos a la producción, gozaban de tarifas más bajas, con el objeto de fomentar la inversión y un financiamiento accesible a las personas que lo solicitaran y en especial a las micro, pequeña y medianas empresarias; no obstante ello, el arancel que se comprende en dicha Ley establece un incremento en el valor de la inscripción de las garantías constituidas, como consecuencia o efecto de los referidos contratos, desincentivando el acceso al crédito y la inversión de los referidos sectores. No puede negarse que el Registro de Garantías Mobiliarias está contribuyendo significativamente a la uniformidad, registro y ejecución de las diversas garantías mobiliarias; sin embargo, es necesario adecuar las disposiciones legales en materia de tasas registrales, a fin de apoyar a los antedichos sectores y contribuir a una mayor accesibilidad al sistema de crédito; siendo ello el objeto del proyecto en cuestión; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**FRANCISCO RUBÉN ALVARADO FUENTES,**  
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

**LICENCIADO**  
**THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA,**  
**E.S.D.O.**

**DECRETO No. .-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 488, de fecha 19 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 190, Tomo No. 401, del 14 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Garantías Mobiliarias, con base en el artículo 101 de la Constitución de la República; creándose el Registro de Garantías Mobiliarias, como parte del Centro Nacional de Registros;
- II. Que previo a la vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, contratos tales como arrendamientos financieros y créditos a la producción, gozaban de tarifas más bajas, con el objeto de fomentar la inversión y un financiamiento accesible a las personas que lo solicitaran y en especial a las micro, pequeña y medianas empresas; sin embargo, el arancel contenido en dicha Ley, establece un incremento en el valor de la inscripción de las garantías constituidas, como consecuencia o efecto de los referidos contratos, desincentivando el acceso al crédito y la inversión de los referidos sectores;
- III. Que no obstante el Registro de Garantías Mobiliarias está contribuyendo de manera significativa a la uniformidad, registro y ejecución de las diversas garantías mobiliarias, se hace necesario adecuar las disposiciones legales en materia de tasas registrales, con el fin de apoyar a los sectores antes citados y contribuir a una mayor accesibilidad al sistema de crédito.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía,

**DECRETA** la siguiente:

## DISPOSICIÓN ESPECIAL A LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

**Art. 1.-** En relación a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Garantías Mobiliarias, para aquellas instituciones públicas de crédito con interés social, la tasa o derecho por el trámite de inscripción de aquellas garantías mobiliarias constituidas como consecuencia de contratos de arrendamiento financiero será de veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.23) por millar, hasta un límite máximo de derechos registrales de dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$2,300.00).

Para aquellas instituciones públicas de crédito con interés social, las tasas o derechos por el trámite de inscripción de aquellas garantías mobiliarias constituidas como consecuencia de contratos de créditos a la producción, serán los siguientes: hasta un mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,150.00) pagará dos dólares de los Estados Unidos de América (\$2.00); más de un mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,150.00) hasta tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00) pagará dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2.50); más de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00) hasta seis mil dólares de los Estados Unidos de América (\$6,000.00) pagará tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3.75); sobre el exceso de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (\$6,000.00) se pagará además, diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.10) por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y permanecerá vigente por un plazo de un año, contado a partir de su vigencia, dentro del cual el Centro Nacional de Registros, CNR, analizará las adecuaciones necesarias a la Ley de Garantías Mobiliarias, a fin de proponer a través de la instancia correspondiente, las respectivas reformas.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los...